

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO

TERCERO

ÍNDICE

PRINCIPIOS Y BASES

TÍTULO I: De la Universidad, su estructura y sus funciones sustantivas: enseñanza, investigación y transferencia, y extensión

Capítulo I: De la Universidad

Capítulo II: De la estructura: las Escuelas y los departamentos

Capítulo III: De las Escuelas

Capítulo IV: De los Departamentos

Capítulo V: De la enseñanza

Capítulo VI: De la investigación y transferencia

Capítulo VII: De la extensión universitaria

TÍTULO II: De la función académica

Capítulo I: De los derechos y obligaciones de los y las docentes

Capítulo II: De las dedicaciones horarias

Capítulo III: De Profesores y Profesoras ordinarios/as

Capítulo IV: De Profesores y Profesoras por invitación o contrato

Capítulo V: De Profesores y Profesoras interinos/as

Capítulo VI: De Docentes Auxiliares ordinarios/as

Capítulo VII: De Docentes Auxiliares interinos/as

Capítulo VIII: De Ayudantes Alumnos/as

Capítulo IX: De los grados académicos honorarios

TÍTULO III: De la función investigación y transferencia

TÍTULO IV: De la función social de la Universidad

Capítulo I: Alcances

Capítulo II: De la extensión universitaria

Capítulo III: Del bienestar universitario

TÍTULO V: De los y las estudiantes y las condiciones de admisibilidad

TÍTULO VI: De los graduados y las graduadas

TÍTULO VII: De la evaluación y autoevaluación

TÍTULO VIII: Del patrimonio, los recursos y los gastos. Del presupuesto

TÍTULO IX: Del gobierno

Capítulo I: Del gobierno de la Universidad

Sección Primera: De la Asamblea Universitaria

Sección Segunda: Del Consejo Superior

Sección Tercera: Del/de la Rector/a

Sección Cuarta: Del/de la Vicerrector/a

Sección Quinta: Del Consejo Social

Capítulo II: Del gobierno de los Departamentos

Capítulo III: Del gobierno de las Escuelas

Sección Primera: Del Consejo Directivo

Sección Segunda: Del/de la Director/a

TÍTULO X: Del Régimen Electoral

Capítulo I: De las condiciones generales

Capítulo II: De la asignación de las bancas

Sección Primera: Asamblea Universitaria

Sección Segunda: Consejo Superior

Sección Tercera: De los Consejos Directivos de las Escuelas

TÍTULO XI: Del Tribunal Académico y del juicio académico

TÍTULO XII: De la jubilación del personal docente y no docente

TÍTULO XIII: De las disposiciones transitorias

PRINCIPIOS Y BASES

I. La Universidad Nacional de Río Tercero debe su organización a los principios y postulados de la Reforma Universitaria de 1918.

II. La Universidad concibe la Educación Superior como un derecho humano y universal y un bien público social.

III. El desarrollo de sus acciones se enmarcan en el objetivo de articular las políticas que garanticen el compromiso social, la calidad, la pertinencia y la autonomía de la institución.

IV. La Universidad es un medio de mejoramiento social al servicio de la acción y de los ideales de la humanidad, en cuyo seno no se admiten discriminaciones.

V. El objetivo esencial es la formación de personas solidarias, capaces de generar pensamiento original, crítico y creativo, y ciudadanos y ciudadanas con compromiso con la democracia, con la calidad de las instituciones y con el bienestar de sus comunidades.

VI. La Universidad se integra a la sociedad y región de la cual forma parte en todos los emprendimientos tendientes a mejorar la calidad de vida.

VII. Las actividades universitarias son resultado de la interacción de la docencia, la investigación, la transferencia y la extensión en un marco de calidad y pertinencia, con el fin de crear, preservar y transmitir la cultura en general y el conocimiento en particular.

VIII. Las funciones básicas de la Universidad se orientan, en consecuencia: a la formación de técnicos/as, docentes, profesionales y científicos/as sólidos/as, con compromiso con la sociedad; capaces de actuar creativamente con solvencia y responsabilidad profesional, sentido ético, espíritu crítico y sensibilidad social y de contribuir con sus conocimientos al desarrollo científico-tecnológico y cultural para la satisfacción de las demandas sociales.

IX. La educación permanente que vincule de manera innovadora el ejercicio de la ciudadanía, el desempeño activo en el mundo laboral, y el acceso al conocimiento; la investigación científica, tecnológica, artística, y humanística fundada en la definición explícita de problemas locales, regionales y nacionales, con perspectiva internacional; la extensión que enriquezca la formación y genere

espacios para la acción conjunta de los diferentes actores sociales; y la transferencia que coadyuve al desarrollo socioeconómico de la región; todo ello impulsa un modelo académico caracterizado por su calidad y su compromiso social.

X. La generación, preservación, comunicación y transferencia de conocimientos en todo nivel, se realiza en un clima de libertad, democracia, justicia y solidaridad.

XI. La Universidad es de carácter regional, lo que determina que sus objetivos institucionales, sus funciones centrales y su acción estén en permanente contacto con la región de influencia, con el objeto de constituir un polo de desarrollo socioproductivo.

XII. La Universidad brindará la enseñanza a todas aquellas personas que estén dispuestas a realizar el esfuerzo en búsqueda de mejorar aprendiendo, contribuyendo así a la construcción de una sociedad justa, democrática e igualitaria.

XIII. La formación profesional, la actualización, la especialización y la formación continua componen exigencias permanentes a las que se dará respuesta.

XIV. El gobierno de la Universidad y la gestión se expresa a través de los órganos colegiados de la Universidad con funciones normativas generales, de definición de políticas y de control en sus respectivos ámbitos, mientras que los órganos unipersonales tienen funciones ejecutivas.

TÍTULO I

De la Universidad, su estructura y sus funciones sustantivas: enseñanza, investigación y transferencia, y extensión

Capítulo I

De la Universidad

Artículo 1. La Universidad Nacional de Río Tercero es una persona jurídica de derecho público, con autonomía y autarquía, conforme con el Artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional, creada por Ley del Congreso de la Nación N° 27.730. Se rige por las leyes nacionales, su ley de creación, el presente Estatuto y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Tiene su sede en Hilario Cuadrado 443 de la ciudad de Río Tercero, Provincia de Córdoba, donde se encuentra el asiento de sus autoridades.

Capítulo II

De la estructura: las Escuelas y los Departamentos

Artículo 2. La Universidad Nacional de Río Tercero se organiza bajo un modelo de Escuelas y Departamentos, con responsabilidades y ámbitos de intervención claramente diferenciados, y a su vez complementarios, para el desarrollo de la docencia, la investigación y la extensión.

Capítulo III

De las Escuelas

Artículo 3. Las Escuelas constituyen el ámbito curricular de la organización universitaria. Se entenderá por Escuelas a los efectos de la interpretación y aplicación del presente Estatuto, a las unidades académicas en donde se dictan las diferentes carreras de pregrado y grado de la Universidad.

Artículo 4. Las Escuelas son las responsables de la organización, desarrollo y actualización de las carreras que en ellas se dicten, su estructura curricular y el diseño de los planes de estudio. También serán responsables de la coordinación interdisciplinaria de las carreras y la vinculación de estas y su desarrollo curricular con las actividades de investigación y transferencia, y extensión.

Artículo 5. El Consejo directivo de las Escuelas elevarán los planes de estudio y

las modificaciones de las carreras ante el Consejo Superior para su tratamiento, a los efectos de su aprobación o rechazo.

Artículo 6. El gobierno de cada Escuela será ejercido por un Consejo Directivo y un/una Director/a.

Capítulo IV

De los Departamentos

Artículo 7. Los Departamentos constituyen los núcleos disciplinares y lo integran docentes de una misma disciplina o área del conocimiento, o áreas de conocimientos afines según los casos. Los equipos docentes de las distintas áreas son los responsables de atender las necesidades curriculares planteadas por la oferta de pregrado, grado y posgrado, y la conformación de grupos de investigación y transferencia, y extensión.

Artículo 8. Cada Departamento estará coordinado por un/a Director/a e integrado por docentes pertenecientes a su área de competencia.

Capítulo V

De la enseñanza

Artículo 9. La enseñanza es impartida por los y las docentes provenientes de los Departamentos, de acuerdo con las necesidades de las carreras de pregrado y grado dictadas en las Escuelas en función de los requerimientos de los planes de estudios y la organización curricular, de conformidad con la reglamentación que dicte el Consejo Superior. En todos los casos los y las docentes deberán cumplir las especificaciones contenidas en el Título II del presente Estatuto.

Artículo 10. La enseñanza comprende el pregrado, el grado y el posgrado. El acceso a los estudios requerirá el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad que fije el Consejo Superior.

Artículo 11. Las carreras de especializaciones, maestrías, doctorados o cursos de posgrados que ofrezca la Universidad serán coordinados académica y administrativamente por el área responsable de la coordinación Académica de la Universidad, teniendo como objetivo central la formación de docentes y personal científico-tecnológico que fortalezcan las funciones básicas de la Universidad, y

contribuyan al desarrollo de socio productivo de la región, así como la actualización y formación de profesionales de la región con el fin de mejorar el tejido productivo y social.

Artículo 12. La creación e implementación de distintas carreras de posgrado tendrán relación directa con las ofertas académicas de grado, y con las líneas prioritarias de investigación científica y tecnológica, y áreas de vacancia que se definan en la región de influencia de la Universidad.

Artículo 13. El Consejo Superior aprobará las carreras de posgrado y dictará la reglamentación de las actividades de posgrado.

Artículo 14. El área responsable de la coordinación académica tendrá a su cargo la planificación, seguimiento y supervisión del diseño curricular de los posgrados, con arreglo a la reglamentación. El cuerpo docente de éstos será provisto por los Departamentos o contratados a tal fin.

Capítulo VI

De la investigación y la transferencia

Artículo 15. La investigación y la transferencia como actividades centrales para la generación, producción y aplicación del conocimiento orientado a la resolución de las problemáticas sociales y productivas de la región, la nación y el contexto mundial será de carácter disciplinar propiciando interdisciplinariedad y transversalidad a la actividad universitaria en todas sus dimensiones.

Capítulo VII

De la extensión universitaria

Artículo 16. La extensión universitaria tendrá como fin promover el desarrollo social, cultural y artístico, con la participación de docentes, personal científico-tecnológico, estudiantes y graduados/as llevando a cabo las acciones que se consideren pertinentes, en el marco de las políticas establecidas por el Consejo Superior.

TÍTULO II

De la función académica

Capítulo I

De los derechos y obligaciones de los y las docentes

Artículo 17. Los y las docentes tendrán los derechos y obligaciones establecidos en el presente Estatuto, la reglamentación que al respecto dicte el Consejo Superior y la legislación en la materia.

Capítulo II

De las dedicaciones horarias

Artículo 18. Los y las docentes tendrán el siguiente régimen de dedicación horaria: simple, correspondiente a 10 (diez) horas de actividad semanal; semiexclusiva, correspondiente a 20 (veinte) horas de actividad semanal; y exclusiva, correspondiente a 40 (cuarenta) horas de actividad semanal, de conformidad con la reglamentación dictada por el Consejo Superior.

Capítulo III

De los Profesores y las Profesoras Ordinarios/as

Artículo 19. Los Profesores y las Profesoras Ordinarios/as revestirán las siguientes categorías:

- Titular.
- Asociado/a.
- Adjunto/a.

Artículo 20. El/la Profesor/a Titular es la máxima jerarquía ordinaria. Desarrolla cursos, conduce el equipo docente del área a su cargo y realiza las demás actividades académicas programadas, incluidas las de investigación, transferencia y extensión. Requiere haber acreditado formación de recursos humanos académicos y aportes públicos a la respectiva disciplina.

Artículo 21. El/la Profesor/a Asociado/a colabora y coordina con éste las actividades académicas del área a su cargo, desarrolla cursos y realiza las demás tareas programadas.

Artículo 22. El/la Profesor/a Adjunto/a desarrolla cursos y realiza las actividades académicas programadas, de conformidad con la orientación que determinen el/la

Profesor/a Titular o Asociado/a en cada área.

Artículo 23. Los/as Profesores/as Ordinarios/as podrán solicitar, con debido fundamento, el ejercicio de un año sabático cada siete (7) años de ejercicio continuo de su cargo. Durante este año deberán realizar tareas vinculadas con su actividad docente, y de investigación.

Artículo 24. Los y las docentes a que se refiere el presente Capítulo, ingresan a la actividad académica por Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición, de acuerdo con las disposiciones que establezca el Consejo Superior, las que deberán observar lo siguiente:

- 1) Publicidad de los antecedentes de los y las aspirantes.
- 2) Publicidad e imparcialidad de los dictámenes de los jurados.
- 3) Los jurados docentes deberán ser profesores/as designados/as por Concurso Público de Antecedentes y Oposición, y poseer al menos igual categoría que el máximo cargo concursado quedando excepcionalmente al margen dichas condiciones para el caso de personalidades de indiscutible idoneidad en el área que sea objeto de evaluación.
- 4) Medios de impugnación adecuados ante la falta de observación de cualquiera de los puntos anteriores.

Artículo 25. A los efectos de la sustanciación del concurso a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Jurado designado por el Consejo Superior e integrado por tres (3) profesores/as, en los términos planteados en el artículo anterior.

Artículo 26. El Consejo Superior podrá, por vía de reglamentación, proveer a la incorporación de un/a veedor/a estudiantil, sin voto, durante el acto del concurso.

Artículo 27. Los cargos ordinarios garantizan y obligan al ejercicio de una dedicación simple. Las mayores dedicaciones que se otorguen no podrán ser destinadas de manera exclusiva a la actividad docente, o de investigación, o de extensión, conforme la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 28. Los/as Profesores/as Ordinarios/as duran en sus cargos 8 (ocho) años. El Consejo Superior, podrá prorrogar su designación por otro período equivalente y por única vez, en las condiciones que lo determine la reglamentación.

Capítulo IV

De los/as Profesores/as Contratados/as e Invitados/as

Artículo 29. La Universidad podrá contratar como profesores/as, con carácter excepcional y por tiempo determinado, a personalidades de reconocido prestigio y mérito académico, para desarrollar cursos, seminarios y actividades similares. Durarán en sus cargos el tiempo mientras se mantenga la causa que motivó su contratación, la que siempre se entenderá temporaria.

Artículo 30. Los/as profesores/as de otras Universidades o las personas con méritos académicos, técnicos o científicos relevantes, que sean invitadas a desarrollar cursos o realizar cualquier otro tipo de actividad académica en la Universidad, por lapsos determinados, revestirán la categoría de Profesores/as Invitados/as, rigiéndose por las mismas normas que los/as contratados/as, sin perjuicio de lo que específicamente establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior.

Capítulo V

De los/as Profesores/as Interinos/as

Artículo 31. Con carácter excepcional, el/la Rector/a designará Profesores/as Interinos/as con carácter temporal e imprescindible mientras se sustancie el correspondiente concurso. Tendrán las mismas dedicaciones que los/as profesores/as ordinarios/as establecidas en el presente Estatuto y en la reglamentación que dicte el Consejo Superior. Las designaciones de los/as profesores/as interinos/as deberán precisar el tiempo de su designación.

Capítulo VI

De los/as Docentes Auxiliares ordinarios/as

Artículo 32. Los/as docentes auxiliares revestirán las siguientes categorías:

- Jefe/a de Trabajos Prácticos, cuya duración en el cargo es de cuatro (4) años;
- Ayudante Diplomado/a, cuya duración en el cargo es de cuatro (4) años

Artículo 33. El/la Jefe/a de Trabajos Prácticos colabora con profesores/as en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, especialmente las de carácter práctico, sin perjuicio de las tareas que

específicamente le asigne el Consejo Superior.

Artículo 34. El/la Ayudante Diplomado/a colabora con profesores/as y jefes/as de trabajos prácticos en el desarrollo de las actividades docentes y realiza las demás actividades académicas programadas, sin perjuicio de las tareas que específicamente le asigne el Consejo Superior.

Capítulo VII

De los/as Docentes Auxiliares interinos

Artículo 35. Podrán designarse Docentes Auxiliares con carácter de Interinos/as a los efectos de realizar las actividades académicas de la Universidad, con el mismo alcance, especificaciones y limitaciones que las estatuidas para Profesores/as Interinos/as.

Capítulo VIII

De los/as Ayudantes Alumnos/as

Artículo 36. El/la Ayudante Alumno/a colabora con el equipo docente en el desarrollo de las actividades académicas, propiciando su incorporación a las actividades programadas en las áreas respectivas. Su designación será por el término de un (1) año, pudiéndose renovar por un (1) año más, por única vez. El Consejo Superior reglamentará las condiciones de acceso, derechos y deberes del/de la ayudante alumno/a.

Capítulo IX

De los grados académicos honorarios

Artículo 37. Los grados académicos honorarios en la Universidad son:

- Visitante Ilustre: son aquellas personalidades reconocidas en materia académica, científica, política, cultural o social que visitan la Universidad.
- Profesor/a Emérito/a: son aquellos/as profesores/as ordinarios/as de la Universidad que habiendo alcanzado la edad jubilatoria y poseyendo méritos de excepción sean designados/as como tales. El/la Profesor/a Emérito/a puede continuar en la investigación y colaborar en la docencia de grado o de posgrado.

- Profesor/a Consulto/a: son aquellos/as profesores/as ordinarios/as de la Universidad que hayan alcanzado la edad jubilatoria y posean méritos significativos.
- Profesor/a Honorario/a: son aquellos/as profesores/as que revistiendo el carácter de personalidades eminentes en el campo intelectual, artístico o político, ya sea del país o del extranjero, y no siendo profesores/as ordinarios/as de la Universidad, la misma decide honrarlos especialmente.
- Doctor/a Honoris Causa: es el máximo grado académico honorario destinado a aquellas personalidades que, perteneciendo o no a la Universidad, poseen méritos de excepción en materia académica, científica, política, cultural o social.

TÍTULO III

De la función de investigación y la transferencia

Artículo 38: La investigación se organizará en Grupos, Centros e Institutos, de acuerdo con lo que establezca el Consejo Superior, todos dependientes del área responsable de la coordinación de las políticas y actividades de investigación y transferencia de la Universidad.

Artículo 39. El personal científico y tecnológico responsable de la dirección de las líneas de investigación tendrán libertad para decidir los temas que se abordarán. Sin perjuicio de ello, el Consejo Superior podrá establecer líneas prioritarias en correlato con la oferta académica de grado y posgrado de la Universidad, las problemáticas regionales y las áreas de vacancia identificadas, buscando la conformación de grupos de excelencia, con la participación de docentes investigadores/as, investigadores/as, estudiantes y graduados/as, para los cuales se contará con acciones específicas que despierten las vocaciones científicas y tecnológicas.

Artículo 40. Las direcciones de los Grupos, Centros e Institutos realizarán informes periódicos de su trabajo, los que deberán ser presentados al área responsable de la coordinación de las políticas y acciones de investigación y transferencia de la Universidad. Los resultados y desarrollos producto de las líneas de investigación podrán ser protegidos y/o publicados, conforme la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

TÍTULO IV

De la función social de la Universidad

Capítulo I

Alcances

Artículo 41. De conformidad con lo establecido en los Principios y Bases, la Universidad es un medio de desarrollo social al servicio de la comunidad, contribuyendo al bienestar de la población, al desarrollo económico sustentable, a la preservación del ambiente y al fortalecimiento de la identidad cultural.

Artículo 42. La Universidad colaborará a nivel municipal, regional, provincial y nacional en el estudio y aporte a la solución de problemas que afectan a la población. Para ello, se vinculará con la comunidad, las instituciones y los gobiernos, favoreciendo el intercambio interinstitucional e intersectorial, para la transferencia de los conocimientos.

Capítulo II

De la extensión universitaria

Artículo 43. La extensión universitaria se organizará en grupos y programas con la participación de docentes, estudiantes y graduados/as. Las acciones de los grupos y los objetivos de los programas buscarán promover el desarrollo social, cultural, y artístico de la región.

Artículo 44. La Universidad desarrollará las actividades de extensión conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Capítulo III

Del bienestar universitario

Artículo 45. La Universidad diseñará y ejecutará políticas para un desarrollo integral y armónico de la comunidad universitaria. En particular, aquellas tendientes a garantizar el acceso, permanencia y egreso de estudiantes.

TÍTULO V

De los y las estudiantes y las condiciones de admisibilidad

Artículo 46. Son estudiantes en el sentido genérico todas las personas que ingresan a las distintas actividades de formación de la Universidad.

Artículo 47. El Consejo Superior establecerá las condiciones de acceso a los estudios, en condiciones de igualdad, atendiendo a las capacidades y esfuerzos personales, de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional. La enseñanza de las carreras regulares de pregrado y grado será gratuita.

Artículo 48. La Universidad arbitrará los medios necesarios para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso y permanencia de los y las estudiantes.

Artículo 49. Aquellos/as estudiantes que cumplan con las condiciones de admisibilidad que determina el Consejo Superior serán considerados/as alumnos/as de la Universidad y revestirán las siguientes categorías:

1) De Grado y Pregrado

a. Alumnos/as Regulares: son aquellos/as que, habiendo permanecido en la Universidad un tiempo menor que el doble de los años que debe durar la carrera que cursan, hayan aprobado por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios correspondiente prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso, deberán aprobar una (1) como mínimo.

b. Alumnos/as No Regulares: son aquellos/as que, habiendo perdido la condición de regular, están en condiciones reglamentarias de recuperarla.

2) De Posgrado: son aquellos/as quienes estén cursando estudios de posgrado hasta tanto obtenga la titulación o certificación correspondiente.

Artículo 50. La Universidad reconocerá un solo centro de estudiantes por Escuela y una federación que los agrupe, según la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

TÍTULO VI

De los graduados y las graduadas

Artículo 51. Serán graduados/as de la Universidad los/as alumnos/as que hayan obtenido en ella una titulación de pregrado o grado. La Universidad propiciará un vínculo permanente con sus personas graduadas para facilitar el principio de educación permanente.

TÍTULO VII:

De la evaluación y autoevaluación

Artículo 52. A los efectos de analizar los logros y las dificultades en el cumplimiento de las funciones respectivas, la Universidad asegurará el funcionamiento de instancias internas y externas de evaluación institucional.

Artículo 53. La Universidad dispondrá de un mecanismo de autoevaluación permanente que abarcará la gestión institucional y las funciones de docencia, investigación y extensión, fomentando en todos sus estamentos el desarrollo de la cultura de la autoevaluación.

Artículo 54. El Consejo Superior establecerá los criterios y modalidades de la autoevaluación y evaluación de la Universidad y certificación y evaluación de las carreras, pudiendo delegar reglamentaciones puntuales de las pautas generales establecidas en el/la Rector/a.

Artículo 55. Las evaluaciones externas se realizarán al menos cada 6 (seis) años conforme a lo reglamentado por el Consejo Superior.

TÍTULO VIII

Del patrimonio, los recursos y los gastos. Del presupuesto

Artículo 56. El patrimonio de la Universidad se encuentra conformado por:

- 1) Los recursos que le sean asignados por Ley del Congreso de la Nación, de conformidad con la normativa y las disposiciones reglamentarias que en cuanto a su asignación y administración dicte el Consejo Superior.
- 2) Los bienes de que ella es actualmente propietaria por cualquier título.
- 3) Los bienes que por cualquier título adquiera en el futuro de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.
- 4) Los frutos y productos que correspondan a los bienes señalados en 2) y 3).
- 5) Los derechos de explotación de patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle, por cualquier concepto, por trabajos realizados en su seno o con su participación, y en la forma que reglamente el Consejo Superior.
- 6) La explotación originaria, derivada o por concesión, de los bienes señalados en los puntos 2) y 3).

7) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios que sean prestados en su seno.

8) Las rentas de los emprendimientos productivos en los que participe.

9) Las contribuciones y los subsidios que se destinen a la Universidad.

10) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones públicas o privadas.

11) Las rentas obtenidas de las inversiones que con carácter permanente o temporario la Universidad realice.

Artículo 57. El Consejo Superior reglamentará la aceptación de las herencias, legados y donaciones y la distribución de los fondos que se perciban en carácter de recursos generados por la Universidad.

Artículo 58. Ningún gasto o inversión de fondos será hecho sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad, de conformidad con las disposiciones legales y la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

Artículo 59. El Consejo Superior reglamentará lo referente al patrimonio y a la administración de los recursos de la Universidad conforme la legislación.

Artículo 60. El Consejo Superior reglamentará lo atinente a la confección presupuestaria de los diferentes organismos de la Universidad, así como los plazos y formas en que aquélla deberá ser realizada.

Artículo 61. El Consejo Superior puede modificar el presupuesto de la Universidad a propuesta del/de la Rector/a, de conformidad con la normativa.

Artículo 62. Las transferencias presupuestarias que se realizan durante el ejercicio para el funcionamiento de la Universidad, quedarán consolidadas conjuntamente con la aprobación de la Cuenta de Cierre de Ejercicio por parte del Consejo Superior.

Artículo 63. El sistema administrativo-financiero de la Universidad es centralizado y funciona bajo la dependencia del/de la Rector/a, quien dictará la normativa que reglamente el funcionamiento del sistema administrativo financiero en el marco de la legislación.

Artículo 64. La Universidad podrá constituir personas jurídicas de derecho público o privado y/o participar en ellas.

TÍTULO IX

Del gobierno

Capítulo I

Del gobierno de la Universidad

Artículo 65. El gobierno y la administración de la Universidad serán ejercidos por:

- 1) La Asamblea Universitaria.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El/la Rector/a.

Será órgano asesor el Consejo Social.

Sección Primera

De la Asamblea Universitaria

Artículo 66. La Asamblea Universitaria constituye el máximo órgano de gobierno de la Universidad, estará integrada de la siguiente manera:

- Dos (2) Profesores/as por Departamento;
- Dos (2) Auxiliares Docentes;
- Tres (3) Alumnos/as;
- Los/as Directores/as de Escuela; y
- Un/a (1) representante del personal no docente de la Universidad.

Artículo 67. Sus sesiones son presididas por el/la Rector/a, quien sólo tiene voto en caso de empate, actuando como Secretario/a del Cuerpo el/la Secretario/a General de la Universidad.

Artículo 68. Las condiciones para ser Asambleísta son:

- Profesores/as: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de dos (2) años de antigüedad en el mismo.
- Auxiliares Docentes: haber accedido a su cargo por concurso y tener más de dos (2) años de antigüedad en el mismo.
- Alumnos/as: ser alumnos/as regulares y tener aprobadas por lo menos el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas de la carrera que cursan.

- Personal No Docente: Tener dos (2) años como mínimo en la planta permanente de la Universidad.

Artículo 69. Son atribuciones de la Asamblea:

- 1) Elegir al/a la Rector/a y resolver sobre su renuncia.
- 2) Suspender al/a la Rector/a o separarlo/a del cargo por causas notorias de inconducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar procesado/a por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los/las miembros del Cuerpo en sesión especial que se convocará al efecto.
- 3) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros, cuando medien razones fundadas, con el voto de al menos dos tercios del cuerpo.
- 4) Modificar el Estatuto Universitario mediante el voto de las dos terceras partes de los/las miembros, con sujeción a lo establecido por el Consejo Superior en el acto de convocatoria respectivo.
- 5) Dictar su reglamento.

Artículo 70. La duración de los mandatos de los/las Asambleístas Profesores/as y Auxiliares Docentes será de cuatro (4) años; y la de los Alumnos/as y representante del personal no docente de dos (2) años; pudiendo todos/as ser reelectos/as.

Artículo 71. La Asamblea será convocada con un orden del día establecido:

- 1) Por el/la Rector/a.
- 2) Por decisión de la mayoría absoluta del Consejo Superior.
- 3) A requerimiento de la propia Asamblea, efectuada a través de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 72. La Asamblea sesionará en toda circunstancia como mínimo con más de la mitad de la totalidad de sus miembros.

Artículo 73. La convocatoria a la Asamblea Universitaria se notificará con arreglo a los medios que establezca por vía de reglamentación el Consejo Superior. Dicha notificación será cursada a cada uno/a de sus integrantes, con una antelación, como mínimo, de diez (10) días corridos, y por comunicación pública a la Comunidad

Universitaria, debiendo hacerse conocer, el orden del día de la reunión.

Sección Segunda

Del Consejo Superior

Artículo 74. El Consejo Superior está integrado por:

- Un/a (1) Profesor/a por cada uno de los Departamentos;
- Tres (3) Docentes Auxiliares;
- Tres (3) alumnos/as;
- Los/as Directores/as de las Escuelas, y;
- Un/a (1) representante del personal no docente.

Artículo 75. Sus sesiones son presididas por el/la Rector/a, quien sólo tiene voto en caso de empate, y en su ausencia, sucesivamente, por el/la Vicerrector/a, por un/a Director/a de Escuela, o por un/a representante del claustro docente. Estos/as últimos/as deberán ser elegidos/as por el Consejo por mayoría simple. Quien presida las sesiones tiene voz y voto y, en caso de empate, su voto será calificado. Actuará como Secretario/a del Cuerpo el/la Secretario/a General de la Universidad.

Artículo 76. Para ser Consejero/a Superior se requieren las mismas condiciones que para ser designado/a Asambleísta, siendo la duración de los mandatos así como las condiciones de su reelección las mismas que las previstas para los/as representantes ante la Asamblea.

Artículo 77. El Consejo Superior sesionará bajo la convocatoria del/de la Rector/a o por la iniciativa de más de la mitad de sus miembros, como mínimo. Sesionará una vez al mes entre los meses de marzo y diciembre, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros se decida lo contrario.

Artículo 78. El Consejo Superior sesionará con la presencia de más de la mitad de sus miembros. El Consejo Superior será presidido por el/la Rector/a.

Artículo 79. Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer la jurisdicción superior universitaria.
- 2) Cumplir y hacer cumplir los fines y objetivos de este Estatuto.
- 3) Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea Universitaria.

- 4) Designar al/a la Vicerrector/a a propuesta del/de la Rector/a.
- 5) Designar Directores/as de los Departamentos a propuesta del/de la Rector/a
- 6) Dictar su reglamento interno.
- 7) Crear Grupos, Centros e Institutos de Investigación, Departamentos, Escuelas y establecimientos preuniversitarios, todo ello con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
- 8) Fomentar la labor científica, cultural y artística.
- 9) Fomentar la extensión universitaria.
- 10) A propuesta de las Escuelas, crear, aprobar y modificar los planes de estudio y los alcances de los títulos universitarios.
- 11) Aprobar los planes de estudio de las carreras de posgrados.
- 12) Reglamentar la reválida de títulos extranjeros.
- 13) Dictar las disposiciones según las cuales habrán de sustanciarse los concursos para la designación de docentes, de conformidad a lo dispuesto en el presente Estatuto.
- 14) Designar a profesores/as y docentes auxiliares en virtud del procedimiento de concurso público y abierto de antecedentes y oposición previsto en el presente Estatuto.
- 15) Otorgar el año sabático a pedido de profesores/as, y con el correspondiente plan de trabajo.
- 16) Reglamentar el juicio académico y constituir el tribunal académico encargado de sustanciarlos.
- 17) Acordar el otorgamiento de los distintos grados académicos honorarios.
- 18) Proponer reformas al Estatuto, las que debe someter a la consideración de la Asamblea Universitaria, de conformidad con el procedimiento que reglamente al respecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros.
- 19) Formular, asignar y distribuir el presupuesto establecido anualmente por ley a la Universidad y fijar las normas que correspondan para ejecutar el mismo.
- 20) Decidir sobre la adquisición, venta, permuta o gravamen de los bienes de la Universidad.
- 21) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad.

- 22) Crear y reglamentar los programas de becas.
- 23) Establecer las condiciones de admisibilidad, permanencia, promoción de los y las estudiantes así como el régimen de equivalencias, en el marco de los principios de gratuidad y equidad.
- 24) Reglamentar la expedición de los certificados en virtud de los cuales se otorgan los diplomas universitarios.
- 25) Dictar las normas relativas a las atribuciones y deberes docentes, en conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y las disposiciones legales.
- 26) Reglamentar lo concerniente al desarrollo de los procesos de autoevaluación y evaluación externa de la Universidad.
- 27) Separar al/a la Vicerrector/a y a los/as Consejeros/as por causas notorias de inconducta, incapacidad o incumplimiento de sus deberes como tales, en sesión especial convocada al efecto y por mayoría de dos tercios de los miembros del Consejo.
- 28) Suspender a funcionarios/as mencionados/as en el inciso anterior por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los miembros del Consejo.
- 29) Fijar los derechos y aranceles administrativos de la Universidad.
- 30) Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos.
- 31) Dictar el régimen de convivencia.
- 32) Sancionar, suspender o expulsar a docentes, personal científico-tecnológico y estudiantes por faltas graves en sus deberes, debiendo esta última sanción contar con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros del Cuerpo.
- 33) Es instancia administrativa última de las cuestiones contenciosas que resuelvan, el/la Rector/a, Consejo Directivo de las Escuelas y Directores/as de Escuelas.
- 34) Ratificar, rectificar o dejar sin efecto las resoluciones que tomare el/la Rector/a sobre cuestiones urgentes en los términos del Artículo 85 inciso 9).
- 35) Dictar la ordenanza de procedimientos administrativos.
- 36) Establecer los símbolos que identifican a la Universidad.

- 37) Establecer las condiciones del régimen jubilatorio del personal docente y no docente de la Universidad.
- 38) Fijar los niveles de remuneración de las autoridades, del personal docente y no docente.
- 39) Decidir sobre el alcance interpretativo del presente Estatuto, de conformidad con sus Principios y Bases fundamentales y de las normas que rigen la materia.
- 40) Resolver los pedidos de licencia solicitados por el/la Rector/a, el/la Vicerrector/a y miembros del Consejo.
- 41) Aprobar, observar o rechazar la Memoria Anual presentada por el/la Rector/a.
- 42) Intervenir en Grupos, Centros e Institutos de Investigación, Departamentos, Escuelas y establecimientos preuniversitarios por irregularidades manifiestas, en sesión especial a tal fin y en pliego fundado, con el voto de al menos dos tercios del cuerpo y por un plazo máximo de 180 días.
- 43) Determinar las pautas de un sistema de evaluación de la gestión institucional.

Sección Tercera

Del Rector/a

Artículo 80. Para ser Rector/a se requiere ser ciudadano/a argentino/a, tener treinta años cumplidos y ser o haber sido profesor/a ordinario/a de la Universidad, tener una antigüedad de al menos dos años como Profesor/a, siendo el cargo de dedicación exclusiva sin perjuicio de la atención de sus actividades docentes y de investigación.

Artículo 81. El/la Rector/a será elegido/a por la Asamblea mediante voto nominal de los/as asambleístas y durará en sus funciones cuatro (4) años, pudiendo ser reelecto/a. Se requerirá para su elección el voto nominal de la mitad más uno de los/as asambleístas. Si después de dos votaciones ninguno de los/as candidatos/as propuestos/as hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los/as dos candidatos/as que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción. Si dos o más candidatos/as obtuvieren igual cantidad de votos, la Asamblea decidirá cuáles dos (2) participarán de la elección final.

Artículo 82. En caso de impedimento transitorio del/de la Rector/a, el/la Vicerrector/a lo/a reemplaza y si el impedimento fuere definitivo, habiendo transcurrido la mitad del mandato completará el período en calidad de Rector/a. Si

el plazo transcurrido fuese menor, el/la Vicerrector/a realizará los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un/a nuevo/a Rector/a por el período restante.

Artículo 83. En caso de acefalía de Rector/a y Vicerrector/a, el Consejo Superior designará con carácter de provisorio, a un/a Director/a de Escuela, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la administración de la Universidad; debiendo convocar en un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a la Asamblea Universitaria para la elección de un nuevo/a Rector/a por el período restante.

Artículo 84. Son deberes y atribuciones del/de la Rector/a:

- 1) Representar a la Universidad en los actos civiles, administrativos, académicos y de gestión.
- 2) Presidir y conducir la gestión general de la Universidad, siendo en tal carácter el/la jefe/a de la administración.
- 3) Convocar las sesiones de la Asamblea Universitaria, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y presidir las reuniones de ambos cuerpos.
- 4) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto y las ordenanzas, acuerdos, resoluciones y reglamentaciones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.
- 5) Establecer la organización administrativa de la Universidad y designar, remover y sancionar a su personal, de conformidad a la reglamentación que a tal efecto sea dictada.
- 6) Crear o modificar las Secretarías y otras áreas de gestión del Rectorado que coadyuven a la administración, organización y gestión universitaria.
- 7) Designar a los y las docentes interinos/as y contratados/as, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto y la reglamentación respectiva.
- 8) Ejercer la jurisdicción disciplinaria universitaria.
- 9) Resolver las cuestiones urgentes, debiendo dar cuenta de sus acciones en la próxima sesión del Consejo Superior.
- 10) Proponer al Consejo Superior la designación del/de la Vicerrector/a.
- 11) Designar a los/as Secretarios/as de la Universidad.

- 12) Proponer al Consejo Superior la designación de los/as Directores/as de Departamento.
- 13) Otorgar el grado académico honorario de Visitante Ilustre.
- 14) Recabar tanto de las Escuelas como de cualquier otra autoridad universitaria, los informes que estime conveniente, e impartir las instrucciones necesarias para el buen gobierno y administración de la Universidad.
- 15) Firmar los diplomas universitarios y los certificados de reválida de los títulos extranjeros.
- 16) Delegar funciones y obligaciones en el/la Vicerrector/a y en Secretarios/as.
- 17) Tener a su orden los fondos de la Universidad, conjunta o alternativamente con quienes designe, disponiendo los pagos que deban efectuarse según lo previsto en el presupuesto asignado a la Universidad.
- 18) Proponer al Consejo Superior las modificaciones al presupuesto de la Universidad de conformidad con la reglamentación correspondiente.
- 19) Hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Académico.
- 20) Efectuar la convocatoria a concurso para la provisión de cargos docentes y no docentes.
- 21) Disponer el llamado a elecciones para la renovación de los órganos colegiados de gobierno de la Universidad.
- 22) Elaborar la Memoria Anual y someterla a consideración del Consejo Superior.

Sección Cuarta

Del/de la Vicerrector/a

Artículo 85. El/la Vicerrector/a deberá reunir las mismas condiciones que el/la Rector/a para ser elegido/a en su cargo, que será designado de acuerdo con lo establecido en el Artículo 80, inc. 4).

Sección Quinta

Del Consejo Social

Artículo 86. El Consejo Social será un Cuerpo Asesor de la Universidad. Tendrá

por objetivos generar un espacio en el que se analice la realidad territorial, sus capacidades y potencialidades, en pos del desarrollo regional equilibrado y sostenible, con la cooperación y asociación de la Universidad como actor central del proceso.

Artículo 87. El Consejo Superior para la integración del Consejo Social convocará a representantes de los Municipios; representantes distritales de la educación; de la salud, de Colegios Profesionales; de entidades de bien público; entidades intermedias; Cámaras, y fuerzas vivas, entre otros.

Artículo 88. Será presidido por el/la Rector/a, actuando como Secretario/a del Cuerpo, el/la Secretario/a General de la Universidad. El Consejo Superior dictará el reglamento interno de funcionamiento.

Capítulo II

Del gobierno de los Departamentos

Artículo 89. Cada Departamento estará a cargo de un/a Director/a quien organizará y coordinará el funcionamiento de los y las docentes pertenecientes al mismo. Deberá ser o haber sido profesor/a ordinario/a del Departamento, con una antigüedad no menor a dos años como Profesor/a, siendo designado/a por el Consejo Superior a propuesta del/de la Rector/a. Durará en sus funciones cuatro (4) años.

Artículo 90. El/la Director/a del Departamento deberá fomentar e implementar en su Departamento las políticas académicas, de investigación y transferencia y de extensión que sean definidas por la Universidad, para propender a la formación de docentes e investigadores/as, y al fortalecimiento de la institución.

Capítulo III

Del gobierno de las Escuelas

Artículo 91. El gobierno de las Escuelas será ejercido por un Consejo Directivo y el/la Director/a.

Artículo 92. El Consejo Directivo y el/la Director/a de la Escuela deberán fomentar e implementar en su Escuela las políticas académicas, científicas, de transferencia y de extensión que sean definidas por la Universidad, en correlato con las carreras,

para propender a la formación de docentes e investigadores/as, y al fortalecimiento de la institución

Sección Primera

Del Consejo Directivo

Artículo 93. Los Consejos Directivos estarán integrados por los/as siguientes representantes de los claustros:

- Cuatro (4) Profesores/as
- Un/a (1) Auxiliar Docente
- Tres (3) Alumnos/as
- Un/a (1) personal no docente.

Artículo 94. Se requerirá para ser Consejero/a Directivo/a las mismas condiciones que para ser Asambleísta.

Artículo 95. El Consejo Directivo sesionará a convocatoria del Director o por la iniciativa de al menos la mitad de sus miembros. Sesionará una vez al mes entre los meses de marzo y diciembre, siendo sus sesiones públicas, salvo cuando por el voto de dos tercios de sus miembros se decida lo contrario.

Artículo 96. El Consejo Directivo de Escuela elegirá al/a la Director/a en el acto de su constitución. En caso de ser elegido/a Director/a un/a miembro del Consejo, se incorporará al mismo, en su reemplazo, el primer suplente de la lista correspondiente.

Artículo 97. En caso de ausencia transitoria el Consejo Directivo designará con carácter de provisorio, a un/a Profesor/a miembro de éste, a los fines de que realice los trámites ordinarios de la gestión de la Escuela. En caso de ausencia permanente, se procederá de la misma forma, debiendo el/la Director/a designado/a convocar en un período no mayor a cuarenta y cinco (45) días corridos, a reunión del Consejo Directivo para la elección de un/a nuevo/a Director/a por el período restante.

Artículo 98. Las sesiones de los Consejos Directivos tendrán lugar con un quórum de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 99. Corresponde al Consejo Directivo:

- 1) Velar por la aplicación del Estatuto Universitario y la legislación universitaria
- 2) Ejercer, en última instancia, la jurisdicción contenciosa y disciplinaria dentro del ámbito de la Escuela.
- 3) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 4) Elegir al/a la Director/a.
- 5) Conceder licencias a sus miembros así como al/a la Director/a de conformidad con la reglamentación.
- 6) Suspender y remover a sus miembros, así como al/a la Director/a, por causas notorias de conducta, incapacidad, incumplimiento de sus deberes debidamente acreditados, o por estar procesado/a por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad superior a tres años, mientras dure el proceso y siempre que se haya dictado prisión preventiva. A tal efecto se requerirá el voto de por lo menos dos tercios de los/as miembros del Consejo en sesión especial que se convocará al efecto.
- 7) Organizar la oferta académica de pregrado y grado de la Escuela
- 8) Elevar al Consejo Superior a los efectos de su aprobación los planes de estudio de las distintas carreras pertenecientes a la Escuela
- 9) Aprobar los programas de estudios de las asignaturas.
- 10) Fomentar la investigación, la extensión universitaria y la capacitación y formación docente.
- 11) Proponer al Consejo Superior la iniciación de juicio académico de conformidad con lo que establezca la reglamentación que a tal fin dicte el Consejo Superior.
- 12) Aprobar o suspender las medidas tomadas por el/la Director/a en los casos a que se refiere el incisos 10) y 12) del artículo 103.
- 13) Presentar al/a la Rector/a, para su tratamiento en el Consejo Superior, el plan de gestión de la Escuela
- 14) Elevar al Consejo Superior los informes que éste requiera.
- 15) Considerar el informe anual presentado por el Director sobre la labor realizada, el estado de la enseñanza, las necesidades de la Escuela, la actuación y asistencia de los profesores y los resultados que arrojen las instancias internas de evaluación, de conformidad con la reglamentación.

Sección Segunda

Del/de la Director/a

Artículo 100. El/la Director/a es el/la representante de la Escuela. Requiere ser o haber sido profesor/a ordinario/a de la Universidad y tener al menos dos años de antigüedad como Profesor/a.

Artículo 101. El/la Director/a durará en sus funciones cuatro (4) años pudiendo ser reelecto/a. Se requerirá para su elección el voto de la mitad más uno de los/as consejeros/as. Si después de dos votaciones ninguno/a de los/as candidatos/as propuestos/as hubiese obtenido dicha mayoría, la tercera votación se limitará a los/as dos candidatos/as que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

Artículo 102. El/la Director/a tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Representar a la Escuela e informar al Consejo Directivo.
- 2) Convocar y presidir el Consejo Directivo.
- 3) Tener a su cargo la gestión de la Escuela, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.
- 4) Expedir conjuntamente con el/la Rector/a los diplomas universitarios y certificados de reválida de títulos extranjeros.
- 5) Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y las resoluciones de los Consejos Superior y Directivo.
- 6) Proponer para su designación a un/a responsable de las políticas académicas, quien coordinará el funcionamiento de las carreras en la Escuela.
- 7) Ejercer la jurisdicción disciplinaria dentro de la Escuela.
- 8) Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, pruebas de promoción y evaluación, obligaciones de los profesores y faltas disciplinarias de los/as alumnos/as, con arreglo a las reglamentaciones del Consejo Directivo y en el marco de la normativa implementada por el Consejo Superior.
- 9) Suministrar los datos e informes pedidos por el/la Rector/a o el Consejo Superior, dando conocimiento al Consejo Directivo.
- 10) Resolver las cuestiones concernientes a la gestión académica, y administrativa

de la Escuela.

11) Presentar informe anual al Consejo Directivo de la gestión a su cargo.

12) Resolver, dentro de sus atribuciones, cualquier cuestión urgente ad referendum del Consejo Directivo.

Artículo 103. Los/las Directores/as de las Escuelas podrán acogerse al régimen de dedicación exclusiva o semiexclusiva, sin perjuicio de la atención de sus actividades docentes y de investigación.

TÍTULO X

Del Régimen Electoral

Capítulo I

De las condiciones generales

Artículo 104. Las elecciones para la conformación de los órganos colegiados de la Universidad, serán directas, siendo el voto secreto y obligatorio, debiendo establecer el Consejo Superior las sanciones correspondientes para el caso de incumplimiento de este deber.

Artículo 105. A los efectos del artículo anterior se constituirá una Junta Electoral cuyos miembros serán designados/as por el/la Rector/a.

Artículo 106. Sólo podrán ejercer derecho de sufragio docentes que revistan el carácter de ordinarios/as, alumnos/as que cumplan con la condición de regulares y el personal no docente de planta permanente.

Artículo 107. A los efectos electorales se pertenecerá a un solo claustro, debiendo, en caso contrario, efectuarse la opción correspondiente de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 108. A los efectos de las elecciones, las correspondientes listas deberán contemplar igual número de titulares y suplentes; estos últimos, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, reemplazarán a los titulares a los efectos de garantizar la completa integración de los órganos colegiados de la Universidad. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedare agotado el número de titulares y suplentes, se deberá proceder a un nuevo llamado a elecciones para completar los respectivos mandatos.

Capítulo II

De la asignación de las bancas

Sección Primera

Asamblea Universitaria

Artículo 109. Los cargos de representantes de profesores/as por Departamento, se asignarán a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Artículo 110. Se confeccionará un padrón único de Docentes Auxiliares de la Universidad el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Se asignarán dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de sufragios.

Artículo 111. Se confeccionará un padrón único de Alumnos/as de la Universidad el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo con lo que establezca la reglamentación. Los cargos de representantes de alumnos/as serán asignados de la siguiente forma: dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos, en caso contrario ese representante le será asignado a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos.

Artículo 112. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por el personal de planta permanente de la Universidad.

Sección Segunda

Consejo Superior

Artículo 113. El cargo de Consejero/a Superior por profesores/as ordinarios/as será asignado a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos, en cada Departamento.

Artículo 114. Los cargos de Consejeros/as Superiores por Docentes Auxiliares serán asignados a la lista que obtenga el mayor número de sufragios válidos emitidos, del padrón único de Docentes Auxiliares de la Universidad, el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 115. Los cargos de Consejeros Superiores por el claustro de alumnos/as

serán asignados de la siguiente forma: dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos, en caso contrario ese representante le será asignado a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos. Se confeccionará un padrón único de Alumnos de la Universidad el que estará conformado a dicho efecto de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 116. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por el personal de planta permanente de la Universidad.

Sección Tercera

De las Consejeras y los Consejeros Directivos

Artículo 117. Para la elección de representantes de profesores/as y de docentes auxiliares y de alumnos/as se conformarán sendos padrones, los que estarán compuestos por profesores/as y docentes auxiliares que estén a cargo del dictado de materias que pertenezcan a la Escuela. Los y las docentes que dicten materias en más de una Escuela, deberán optar por pertenecer a una de ellas en conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte el Consejo Superior.

Respecto de alumnos/as, el padrón se conformará por los/as inscriptos/as a las carreras que se dictan en la Unidad Académica. Si la persona tuviera inscripción en más de una Escuela deberá a los efectos de la elección de sus representantes a los órganos de cogobierno ejercer la opción entre una de ellas.

Artículo 118. Los cargos de representantes de profesores/as serán asignados de la siguiente forma: tres (3) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos

Artículo 119. El cargo de representante por auxiliares docentes será asignado a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos válidos emitidos.

Artículo 120. Los cargos de representantes por alumnos/as serán asignados de la siguiente forma: dos (2) representantes a la lista que obtenga la mayor cantidad de votos y el restante a la que le siga en número de votos, siempre que la misma alcance al menos el veinticinco por ciento (25 %) de los sufragios válidos emitidos,

en caso contrario ese representante le será asignado a la lista que haya obtenido la mayor cantidad de votos.

Artículo 121. A los efectos de la elección del representante del personal no docente, se confeccionará un padrón el cual estará integrado por el personal de planta permanente asignado a la Escuela

TÍTULO XI

Del Tribunal Académico y del juicio académico

Artículo 122. Procederá el juicio académico a docentes cuando éstos/as fueran pasibles de cuestionamiento en su desempeño o cuando su conducta afecte su investidura académica o a la Universidad. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de sus deberes, no darán lugar a juicio académico y deberán sustanciarse por el procedimiento del sumario administrativo.

Artículo 123. A los efectos de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético-disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo anterior, se establece la constitución de un Tribunal Académico cuyas funciones, deberes y composición serán reglamentados por el Consejo Superior. Además se requerirá a los efectos de su composición que el mismo esté integrado por Profesores/as Eméritos/as o Consultos, o por Profesores/as Ordinarios/as que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

TÍTULO XIII

De la jubilación del personal docente y no docente

Artículo 124. El régimen jubilatorio del personal docente y no docente de la Universidad se regirá por las leyes en la materia, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el Consejo Superior establezca.

TÍTULO XIV

De la Auditoría Interna

Artículo 125. La Universidad contará con una Unidad de Auditoría Interna, como

órgano de control interno. Prestará el servicio a toda la organización realizando un examen posterior de las actividades financieras y administrativas a través de un control integral e integrado que abarque los aspectos económicos, financieros, patrimoniales, normativos y de gestión, fundados en los criterios de economía, eficiencia y eficacia, y realizando la evaluación de los diversos proyectos y programas que la universidad defina implementar. Gozará de independencia de criterio técnico en cuanto a las normas y procedimientos de auditoría con facultades y atribuciones para auditar, evaluar, asesorar y observar las actividades, procesos y resultados de la gestión de la Universidad.

Artículo 126: La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del Rectorado de la Universidad, y estará a cargo de un/a Auditor/a Interno/a designado/a por el/la Rector/a.

TÍTULO XIV

De las disposiciones comunes

Artículo 127. Siempre que se haga mención a plazos, los mismos deberán interpretarse como días hábiles administrativos, salvo aclaración específica. Cuando se haga mención a años en los cargos concursados, el período comprenderá desde la asunción de dicho cargo hasta el momento de asunción del reemplazante.

Artículo 128. Todas las relaciones vinculadas al desarrollo y organización de la vida universitaria serán reglamentadas por el Consejo Superior, siempre que no estuviera expresamente previsto otro órgano de reglamentación, respetando los lineamientos y principios definidos en el presente Estatuto.

Artículo 129. Los plazos de los mandatos empezarán a contarse a partir de la asunción de autoridades.

TÍTULO XV

De las disposiciones transitorias

Artículo 130. A fin de sincronizar los mandatos de todos los miembros de la Asamblea, Consejo Superior, los Consejeros Directivos y los Directores de Escuela, se entenderá que el plazo se contará a partir de la asunción del Rector que designare la Asamblea que se constituya a los fines de la normalización. Por única

vez, en el caso de las autoridades elegidas a partir de la puesta en marcha en el marco del presente Estatuto, el Consejo Superior tendrá la facultad de unificar las fechas de caducidad de los mandatos cualquiera sea la fecha en que hayan sido electos, si el plazo fuere menor.

Artículo 131. El gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector Organizador quien, hasta tanto se lleve a cabo la normalización, ejercerá las funciones del Consejo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 49 de la Ley N° 24.521.

Artículo 132. Hasta tanto sean realizadas las elecciones correspondientes de conformidad a lo previsto en el presente Estatuto, el Rector Organizador asumirá las funciones establecidas para el Consejo Superior.

Artículo 133. En función del artículo anterior tendrá la facultad de designar a quienes asumirán los cargos previstos en el Estatuto y que requieren acuerdo del Consejo Superior, cuando así lo considere necesario.

Artículo 134. El Rector Organizador en ejercicio de las atribuciones que le otorga el Art. 49 de la ley 24521 determinará las condiciones de los docentes, alumnos y no docentes en el primer proceso electoral que se convoque.